



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 337 y el primer párrafo del artículo 338, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de duración de campañas electorales, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Necesidad de revisar el modelo vigente de campañas.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece actualmente una duración diferenciada de las campañas electorales: sesenta días para la elección de la Gubernatura y cuarenta días para diputaciones y ayuntamientos.

Dicho esquema responde a una configuración legislativa válida, pero susceptible de perfeccionamiento, ya que si bien dicha distinción ha respondido a condiciones históricas del sistema electoral, en la actualidad puede generar complejidad en la comprensión ciudadana del proceso



electoral, así como potenciales asimetrías en la exposición pública de las candidaturas.

La presente iniciativa parte de una premisa constitucionalmente válida: **la eficacia democrática de una campaña no depende exclusivamente de su extensión temporal, sino de que el tiempo previsto sea suficiente, proporcional y funcional para cumplir sus fines constitucionales.**

En ese sentido, la homologación a cuarenta y cinco días que por esta vía se propone, constituye una solución intermedia racional que:

- reduce quince días para gubernatura;
- amplía cinco días para diputaciones y ayuntamientos;
- corrige asimetrías;
- y genera un modelo homogéneo.

No es una disminución arbitraria ni una ampliación aislada, sino una armonización.

II. Derecho comparado electoral y precedentes nacionales.

La propuesta además encuentra respaldo en experiencias comparadas del constitucionalismo electoral mexicano.

Diversas entidades federativas han configurado históricamente modelos de campañas con temporalidades distintas, incluso con esquemas cercanos o inferiores a cuarenta y cinco días para determinados cargos.

Ello confirma dos premisas:



Primera, que no existe un modelo único de duración de campañas en el federalismo electoral mexicano.

Segunda, que la propuesta de cuarenta y cinco días no constituye una innovación disruptiva, sino una opción razonable dentro de soluciones ya compatibles con el sistema constitucional.

Este elemento comparado robustece la razonabilidad de la reforma.

III. Equidad en la contienda y calidad deliberativa del voto.

La propuesta fortalece el principio de equidad en la contienda. La temporalidad de las campañas no es un dato neutro; forma parte de las condiciones normativas de competencia.

Homologar plazos permite:

- mayor simetría entre candidaturas;
- deliberación pública más ordenada;
- y mejores condiciones para un voto libre e informado.

Ello es consistente con el artículo 35 de la Constitución Federal y con la lógica desarrollada por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015, en la que el principio de equidad se reconoce como parámetro material del diseño electoral.

La reforma privilegia calidad deliberativa sobre duración excesiva.



IV. Optimización del gasto electoral y racionalidad institucional.

La propuesta también se sustenta en los principios de eficiencia, economía y racionalidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal, en donde se señala que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Importa subrayar que esta iniciativa no invade atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues no modifica:

- topes de gasto;
- fiscalización;
- financiamiento;
- ni facultades administrativas del órgano electoral.

La reforma incide exclusivamente en una definición legislativa sobre duración de campañas.

En ese ámbito, la homologación propuesta responde al principio de optimización del gasto electoral, entendido como deber del legislador de procurar que las reglas del proceso electoral permitan que los recursos públicos vinculados a la competencia política operen bajo criterios de suficiencia, racionalidad y eficacia.

No se trata de un argumento de reducción presupuestal, sino de racionalidad institucional.



La duración de campañas debe ser suficiente para cumplir sus fines, sin extender temporalidades mayores a las necesarias. Ese es el alcance constitucional del principio que aquí se invoca.

V. Proporcionalidad constitucional de la medida.

La reforma supera un análisis de proporcionalidad que ha marcado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se observa de lo siguiente:

Idoneidad

La medida es apta para fortalecer:

- equidad;
- racionalidad del modelo;
- voto informado;
- y optimización institucional.

Necesidad

No existe alternativa menos restrictiva que produzca simultáneamente esos fines, es decir, cuarenta y cinco días es un punto medio razonable.

Proporcionalidad en sentido estricto

Los beneficios democráticos e institucionales superan cualquier impacto derivado del ajuste temporal. Precisamente por reducir quince días para gubernatura y ampliar cinco para diputaciones y ayuntamientos, la medida corrige dos extremos y produce equilibrio.

VI. Justificación material de la reforma.



La propuesta de homologación en cuarenta y cinco días para campañas electorales en todos los cargos, es decir, para gubernatura, ayuntamientos y diputaciones es progresiva en virtud de que:

- fortalece equidad en la contienda;
- armoniza el modelo electoral local con parámetros constitucionales;
- optimiza racionalmente el diseño del gasto electoral sin invadir competencias del órgano administrativo electoral;
- mejora la simetría del proceso;
- y contribuye a mejores condiciones para el sufragio libre e informado.

Se trata de una medida de armonización normativa, no de simple reducción de plazos.

A fin de ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días.</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado, así como para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta y cinco días.</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y uno entre los candidatos o candidatas por cada distrito, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.	ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días del plazo de campaña; y uno entre los candidatos o candidatas por cada distrito, dentro de los cuarenta y cinco días del plazo de la campaña.
...	...
...	...
...	...



...	...
...	...

Por lo anterior, resulta viable y justificada la modificación en el plazo de campañas electorales a fin de simplificar el proceso electoral, por lo que presento a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 337 y el primer párrafo del artículo 338, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gobernatura del Estado, **así como para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta y cinco días.**

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso



electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieran, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupan.

ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los **cuarenta y cinco** días del plazo de campaña; y uno entre los candidatos o candidatas por cada distrito, dentro de los **cuarenta y cinco** días del plazo de la campaña.

El Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.



Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.

En ambos casos, los candidatos y candidatas se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

Los medios de comunicación, nacionales y locales, podrán organizar libremente debates entre las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Comunicar al Consejo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a su celebración;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, siempre que hayan sido invitados la totalidad de los candidatos y estos no hayan aceptado su participación, y
- III. Se establezcan condiciones de equidad e imparcialidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación, será gratuita, y se llevarán a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de las candidatas o candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización de los mismos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Dentro del plazo de sesenta días naturales, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de abril de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ